

A U T O

DON JUAN JOSÉ COBO PLANA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE LAS PALMAS. A FECHA 10 de junio de 2005.

HECHOS

PRIMERO. Por escrito de fecha 28 de mayo de 2005 la representación procesal de Don José Ignacio Urquijo Goitia propuso la recusación de quien suscribe en el juicio ordinario número 92/2005 seguido en el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Las Palmas en virtud de demanda interpuesta por la Administración Concursal del Concurso de la U.D. Las Palmas, S.A.D., número 6/2004, contra Don José Ignacio Urquijo Goitia sobre nulidad de acuerdo transaccional y consiguiente exclusión de la lista de acreedores.

Habiéndose dado traslado a la administración concursal de dicha proposición de recusación, la misma se opuso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. La proposición de recusación formulada por la representación procesal de Don José Ignacio Urquijo Goitia se apoya en primer lugar en el motivo 9º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, tener este juzgador enemistad manifiesta con aquél.

Quien suscribe no está de acuerdo con tal apreciación.

Este juzgador en el auto de declaración del concurso de acreedores de la U.D. Las Palmas, S.A.D., de fecha 5 de noviembre de 2005, nombró a Don José Ignacio Urquijo Goitia administrador concursal en su condición de acreedor de la entidad concursada. Y dicho nombramiento vino motivado por el amplio conocimiento que del mundo del deporte, en general, y del fútbol, en particular, que Don José Ignacio Urquijo Goitia atesora.

Entendí en ese momento que dicho conocimiento del mundo del fútbol era no sólo conveniente sino absolutamente necesario para que la administración concursal (formada, además, por un abogado y por una empresa de auditoría de cuentas) pudiera desarrollar eficazmente su labor.

Pues bien, después del transcurso de casi ocho meses de proceso concursal, y a pesar de la perplejidad (y las

críticas) que, desde un principio y durante estos meses, han venido poniendo de manifiesto los numerosos medios de comunicación de esta ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, estoy convencido de que el nombramiento como administrador concursal de Don José Ignacio Urquijo Goitia fue un acierto y permitió que el resto de administradores concursales pudiera analizar la situación de la entidad concursada, de extraordinaria complejidad y gravedad, y elaborar el correspondiente informe en un tiempo inusitado corto. Es más, sigo pensando eso incluso después de la rueda de prensa que Don José Ignacio Urquijo Gotilla dio ayer.

Sentado lo anterior, es cierto que este juzgador no ha estado conforme con algunas concretas actuaciones de Don José Ignacio Urquijo Goitia, pero ello, no es sino consecuencia de la realización en equipo de un trabajo muy complejo en el que es imposible que siempre y en todos los casos se tenga el mismo parecer.

Una de esas actuaciones en la que hubo discrepancia entre quien suscribe, el Juez del Concurso, y uno de los Administradores Concursales, Don José Ignacio Urquijo Goitia, y a la que se hace referencia en el escrito de recusación, fue la de visitar el Sr. Urquijo con cierta regularidad el vestuario del equipo para hablar con el entrenador y con los jugadores del primer equipo.

El artículo 35 de la Ley Concursal, al regular el Ejercicio del cargo de los administradores concursales, señala lo siguiente:

“6. LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL ESTARÁ SOMETIDA A LA SUPERVISIÓN DEL JUEZ DEL CONCURSO. EN CUALQUIER MOMENTO, EL JUEZ PODRÁ REQUERIR A TODOS O ALGUNO DE SUS MIEMBROS UNA INFORMACIÓN ESPECÍFICA O UNA MEMORIA SOBRE EL ESTADO DE LA FASE DEL CONCURSO.”

Este juzgador, en el estricto ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 35 de la Ley Concursal, ha estado constantemente informado de la actuación de los administradores concursales y, entre ellos, de la de Don José Ignacio Urquijo Goitia. Y, en relación con las referidas visitas de aquél al vestuario del equipo, tuve conocimiento del lógico malestar que ello provocaba en el cuerpo técnico y jugadores, máxime cuando en alguna de ellas se cuestionaba delante de los jugadores la labor del entrenador, Sr. Sánchez Aguiar. Y ante esa tesitura, y entendiéndolo que no entraba dentro de las facultades de los administradores judiciales las cuestiones relacionadas con la marcha y el funcionamiento meramente deportivo del primer equipo, tomé la decisión de comunicar a Don José Ignacio Urquijo Goitia que no debía bajar al vestuario sin mi expreso consentimiento.

Con estas salvedades, y aun manteniendo que la valoración del trabajo en la administración concursal de Don José Ignacio Urquijo Goitia debe estimarse como muy positiva, no cabe duda de que, a punto de ser presentado el informe por los administradores concursales, y entrando el proceso en la fase de estudio, conversaciones y elaboración de la propuesta de convenio de acreedores, y coincidiendo ello con el fin de la temporada regular de fútbol, ante la posibilidad de que los intereses personales de Don José Ignacio Urquijo Goitia, como acreedor y como agente de jugadores, pudieran, por un lado, afectar al trabajo de confección de la lista final de acreedores y, por otro, entrar en conflicto con los intereses de la entidad concursada, acordé que aquél no tomara parte activa en esta última fase del concurso, aunque siguiera formando parte de la administración concursal.

Pocos días antes de la presentación del informe por la Administración Concursal, los administradores Don Luis Cabrera y Don Bernardo Pinazo **(en un ejemplo de libertad y de profesionalidad que habla por sí solo de la extraordinaria labor que han llevado a cabo para conseguir que la entidad concursada se encuentre en estos momentos en una situación óptima para lograr un convenio de acreedores y garantizar una viabilidad futura que muy pocos -por no decir nadie- habrían ni tan siquiera insinuado hace unos pocos meses)** me informaron que, a su juicio, uno de los créditos reclamados por Don José Ignacio Urquijo Goitia se fundaba en una resolución judicial de aprobación de un acuerdo transaccional que ellos estimaban que era nulo por falta de representación de quien firmaba en nombre de la U.D. Las Palmas, S.A.D. Igualmente pusieron en mi conocimiento que, en cumplimiento del artículo 86.2 de la Ley Concursal, acababan de presentar una demanda de juicio ordinario solicitando la rescisión del referido acuerdo transaccional y la exclusión de la lista de acreedores del crédito reconocido en el mismo.

Una vez presentado el informe por parte de los administradores concursales, el cual no vino firmado por Don José Ignacio Urquijo Goitia, **y sin entrar a valorar la veracidad o no de los hechos expuestos en la demanda,** dicté, con fecha 13 de mayo de 2005, un auto en el que se decía lo siguiente:

PRIMERO.- A la vista de la demanda de la administración concursal por la que trata de anular un convenio con fuerza ejecutiva de los comprendidos en el artículo 86 de la Ley Concursal y dirigida contra el administrador concursal acreedor, se produce una situación anómala en el funcionamiento o desenvolvimiento de la actuación de la administración concursal que aconsejan, por razones meramente operativas, la sustitución del Sr. Urquijo Goitia, sin que ello implique una separación o cese del cargo en los términos del artículo 37 del citado Texto Legal, dado que no se incurre estrictu

sensu en una causa de incapacidad, incompatibilidad y prohibición y sí, en una posible contraposición de intereses, que podría encuadrarse como una causa sobrevenida de tacha de modo análogo a la tacha de los peritos, a la que por otra parte se remite la legislación concursal para recusar a los administradores concursales una vez producido su nombramiento, de ahí, que ante la ausencia de norma que regule estas situaciones, puesto que se insiste, aunque pudiera entenderse la concurrencia de justa causa de cese y ante la no interposición de petición de parte legítima, no es de justicia distributiva, el cese o separación de un administrador concursal que prácticamente ha concluido su labor en la fase común del concurso y siendo cierto que no existe pronunciamiento legal expreso sobre el particular de que se trata, la aplicación analógica se impone en base a razones de seguridad jurídica.

Y en la parte dispositiva, se acordaba: "... la sustitución del administrador concursal Don José Ignacio Urquijo Goitia en el concurso de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D., con derecho a percibir el arancel que le corresponda en función de la labor realizada, dictándose auto aparte en el que se designe nuevo administrador concursal acreedor."

Lo anterior demuestra que Don José Ignacio Urquijo Goitia no fue cesado sino que se aplicó analógicamente las normas reguladoras de la sustitución de peritos por causa de incompatibilidad. Pero lo que todavía es más importante, Y DESCARTA CUALQUIER TIPO DE ENEMISTAD de este juzgador hacia Don José Ignacio Urquijo Goitia, es que la sustitución se llevó a cabo CON EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL DERECHO A PERCIBIR EL ARANCEL QUE LE CORRESPONDA POR SU LABOR COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL.

En definitiva, ninguna enemistad tiene quien suscribe con Don José Ignacio Urquijo Goitia.

SEGUNDO. Funda también su recusación Don José Ignacio Urquijo Goitia, aun si especificar en qué motivo de los previstos por el artículo 219 de la Ley Concursal, en la labor que Don Miguel Ángel Ramírez Alonso está llevando a cabo en el proceso concursal de la U.D. Las Palmas.

Ante las alegaciones vertidas en el escrito de recusación cabe decir lo siguiente:

Este juzgador conserva una total y absoluta objetividad en el desarrollo del procedimiento concursal y en la resolución de los incidentes que en el mismo están surgiendo.

La parte recurrente, cuando insinúa la extralimitación y la ilegalidad de alguna de las actuaciones llevadas a cabo por este juzgador parece desconocer cuál es la labor del Juez en el proceso concursal.

No le quepa ninguna duda al recusante que a este juzgador le encantaría poder desarrollar su labor en los

concursos con la absoluta equidistancia entre las partes que, hasta la publicación de la Ley Concursal, ha sido característica esencial de la labor de Jueces y Magistrados. Pero resulta que la Ley Concursal ha instaurado un nuevo modelo de Juez al que exige que, a un mismo tiempo o en sucesivas fases, sea empresario, director de un equipo de profesionales (los administradores concursales), autoridad laboral (ver el artículo 64) y, cómo no, juez en el sentido tradicional.

Pues bien, este Juzgador desde la fecha en que se dictó el auto de declaración de concurso, dada la singularidad y la enorme repercusión social y mediática de la sociedad sujeta a concurso, ha venido tomando decisiones que si bien no están contempladas en la letra de la Ley Concursal sí que están respaldadas por el espíritu de esta norma.

Se dice por el recusante que en mi actuación favorezco a la entidad concursada en perjuicio de los acreedores. Dicha alegación cae por su propio peso si se tiene en cuenta que, a la vista de que el pasivo supera en veinte veces el activo, la única manera de que los acreedores puedan cobrar una parte (importante, además) de sus créditos es que la entidad concursada sobreviva y tenga viabilidad futura. Aquí no hay conflicto sino verdadera confluencia de intereses entre la entidad concursada y los acreedores.

Siguiendo con la persona de Don Miguel Ángel Ramírez, es preciso dejar sentado que la labor desarrollada por los administradores concursales, y en especial, por Don Luis Cabrera y Don Bernardo Pinazo, ha sido, como antes se dijo, trascendental para lograr, primero, que la U.D. Las Palmas no desapareciera, segundo, pudiera vivir durante los extremadamente complicados primeros meses del proceso concursal, y, finalmente, esté en condiciones de aprobar un convenio de acreedores que garantice su viabilidad futura.

Pero si algo ha entendido este Juzgador desde los inicios del proceso concursal es que la U.D. Las Palmas no es una empresa normal y corriente sino un club de fútbol. Pues bien, estando suspendidas las facultades de administración y representación del Consejo de Administración de la sociedad concursada, era preciso designar una persona que llevara a cabo una labor para la que los administradores concursales no están preparados. Esa labor es la de preparar y confeccionar el futuro deportivo de la entidad. Y para desarrollar esa labor, y en calidad de auxiliar de la administración concursal, designé a la persona que, tras varios meses pensando en ello, pensé que sería la más adecuada, es decir, Don Miguel Ángel Ramírez Alonso. Los hechos posteriores creo que me han dado la razón. Si de Don Luis Cabrera y Don Bernardo Pinazo tengo que decir que su trabajo ha sido y es extraordinario,

de Don Miguel Ángel Ramírez se puede adelantar que lo que está haciendo por la U.D. Las Palmas sólo se podrá valorar adecuadamente cuando con el paso de los años se vayan conociendo todas las dificultades que en este proceso concursal han surgido y la capacidad del señor Ramírez para ir allanando las mismas, permitiendo a este juzgador y a los administradores concursales seguir adelante en su tarea. **Dicho claramente, si Don Miguel Ángel Ramírez no hubiera aparecido en el camino de este proceso concursal, la U.D. Las Palmas estaría ya hace meses en fase de liquidación.**

Y si Don Miguel Ángel Ramírez tiene en la prensa la consideración de futuro presidente de la entidad concursada no es por decisión de este juzgador sino porque cuenta para ello con el apoyo de la práctica totalidad del accionariado.

Pzor lo que respecta a las decisiones que se están tomando sobre contrataciones para la temporada que viene, lejos de reflejar ello ningún síntoma de ilegalidad, hay que dejar sentado que **todas ellas están sujetas al control y aprobación tanto de los administradores concursales como del juez del concurso.**

TERCERO. Se invoca, finalmente, como motivo de recusación el contemplado en el número 12 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, el haber sido una de las partes subordinado del juez que ha de resolver la contienda litigiosa.

La invocación de este motivo, que desde un punto de vista lego pudiera tener cierta justificación, al haber sido este juzgador quien designó a Don José Ignacio Urquijo Goitia como administrador concursal y, por tanto, bajo su supervisión, demuestra un absoluto desconocimiento de la Ley Concursal y, en concreto, del artículo 36. Efectivamente, el artículo 36 de la Ley Concursal regula la responsabilidad de los Administradores Concuriales y en su número 4 establece que: **"La acción de responsabilidad se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda, ante el juez que conozca o haya conocido del concurso."**

En definitiva, si la Ley Concursal considera al juez del concurso competente para conocer de las demandas de responsabilidad contra los administradores concursales por él designados es porque en modo alguno entiende que le sea aplicable la causa de recusación contemplada en el artículo 219.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Debo inadmitir e inadmito las causas de recusación propuestas por la representación procesal de Don José Ignacio Urquijo Goitia.

Sin declaración sobre costas.

Remítanse las actuaciones a la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas para la instrucción y resolución de presente incidente de recusación.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.